

Ley 10.428/86 de la Prov. de Bs. As. - Beneficios a ex soldados conscriptos que han participado en acciones bélicas en el Atlántico Sur

Sanción : 3 de julio de 1986

Promulgación : 1 de agosto de 1986

Publicación : B.O.1/9/86

Artículo 1 : Tendrán derecho a los beneficios que acuerda la presente ley los ex soldados conscriptos que hubiesen participado en las acciones bélicas desarrolladas en el teatro de operaciones Malvinas. Asimismo, se encuentran comprendidos aquellos ex soldados conscriptos que hubiesen entrado efectivamente en combate en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur. En todos los casos, los beneficiarios deberán acreditar domicilio real en la provincia de Buenos Aires con anterioridad al 2 de abril de 1982.

Artículo 2 : Constitúyese dentro del ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, Juntas Médicas Especiales que tendrán por función específica dictaminar respecto de los casos que se presenten a su consideración, o para su revisión.

Artículo 3 : A tales fines se efectuará una convocatoria provincial obligatoria para las personas comprendidas en el artículo 1, la cual se efectuará mediante notificación expresa. La sola presentación de dicha notificación dará derecho al traslado gratuito en los medios de transporte de jurisdicción provincial. La presentación debidamente firmada y sellada por la Junta Médica implicará medios de justificación suficiente frente al empleador del convocado. El convocado podrá ser asistido ante la Junta Médica Especial por un profesional médico.

Artículo 4 : Si la Junta Médica dictaminare que el convocado padece de secuelas psicofísicas derivadas de su participación en el conflicto, el Estado provincial a través del Ministerio de Salud, se hará cargo de la atención médica y de los demás gastos que ocasionen el tratamiento hasta el total restablecimiento, cuya alta será determinada por la Junta Médica Especial.

Artículo 5 : Todos los ciudadanos comprendidos en el artículo 1, podrán hacer uso de la Obra Social del Estado Provincial (I.O.M.A.) con carácter gratuito, previa comprobación de la carencia de toda otra cobertura social.

Artículo 6 : Los alcances y beneficios que consagra el artículo anterior se hará extensivo a los padres del ex combatiente -si estuvieran a su cargo- su cónyuge e hijos menores de dieciocho (18) años. Igual beneficio se hará extensivo a los padres, cónyuges e hijos menores de dieciocho (18) años que hubiesen estado a cargo del ex combatiente muerto en combate.

Vivienda

Artículo 7 : Las personas comprendidas en el artículo 1 que no tengan vivienda propia tendrán prioridad en los planes de vivienda y acceso al crédito para la construcción y compra de vivienda única que otorgase el Instituto Provincial de la Vivienda. Dichos créditos deberán contemplar condiciones que faciliten su otorgamiento.

De los Centros de Ex Combatientes

Artículo 8 : La presente ley reconoce como Centro de Ex Combatientes a los que estuviesen integrados en forma exclusiva por los ex soldados conscriptos que se hallen en la situación prevista en el artículo 1 y que tengan por finalidad promover la elevación social, cultural e

intelectual de sus integrantes, brindar asesoramiento jurídico y técnico; contribuir al esclarecimiento político, militar y económico del conflicto entre la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; honrar pública y permanentemente a quienes dignamente ofrendaron la vida por la Patria, defender los derechos soberanos de nuestra República y la Unidad Nacional, brindando solidaridad permanente a los familiares de los caídos en combate. En todos los casos deberán contar con Personería Jurídica, reconocidos como Institución de Bien Público y su organización interna deberá ser democrática.

Artículo 9 : Los Centros de Ex Combatientes acreditarán por medio de un carnet de afiliado a los ciudadanos que lo integren. Dicha credencial acreditará el carácter de ex soldados combatientes ante las autoridades públicas, sin perjuicio de los demás medios de prueba que éstos pudieran exigir.

Artículo 10 : A los Centros de Ex Combatientes debidamente reconocidos se los proveerá, a pedido de éstos, de las copias de los dictámenes producidos por las Juntas Médicas, así como también de la información de los tratamientos emprendidos en lo referente a la rehabilitación física y psíquica de sus integrantes.

Artículo 11 : Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley se tomarán de Rentas Generales.

Artículo 12 : Comuníquese, etc.

Ley 12.006/97 de la Prov. de Bs. As. - Pensión vitalicia para ex soldados que participaron en acciones bélicas entre el 2/4/82 y el 14/6/82

Sanción : 4 de septiembre de 1997

Promulgación : 3 de octubre de 1997

Publicación : B.O.8/10/97

Artículo 1 : Créase el beneficio de Pensión Social Islas Malvinas, con carácter mensual y vitalicia, para soldados conscriptos ex combatientes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) o aquellos que hubieran entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.) y civiles que cumplieran funciones en los lugares donde se desarrollaron las mismas.

Artículo 2 : Corresponderá el beneficio a los ex soldados conscriptos combatientes y civiles que acrediten los siguientes requisitos:

- a) Que tuvieran domicilio real en la provincia de Buenos Aires con anterioridad al 2 de abril de 1982, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la [ley provincial 10.428](#).
- b) Que comprueben fehacientemente su condición de ex soldado conscripto combatiente de la Guerra del Atlántico Sur, según lo prescripto por los artículos 1 y 2 del [decreto nacional 509/88](#), reglamentario de la [ley 23.109](#) y de civiles cumpliendo funciones en el Teatro de Operaciones Malvinas o en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, mediante certificación expedida por el Ministerio de Defensa.

Artículo 3 : Cuando se tratare de ex soldados conscriptos combatientes o civiles fallecidos en el período del artículo 1 o como consecuencia de heridas por haber entrado efectivamente en combate y a los fines de la presente ley, tendrán derecho al beneficio los derechohabientes, entendiéndose por tales:

- a) Padre o madre del causante.
- b) Su cónyuge o conviviente que hubiese vivido públicamente en aparente matrimonio durante un mínimo de dos (2) años anteriores a su fallecimiento.
- c) Sus hijos, hasta los veintiún (21) años.

Artículo 4 : En caso de concurrencia de los beneficiarios del artículo anterior, la distribución del haber pensionario se realizará con arreglo a las siguientes disposiciones:

- a) Si concurren los padres del causante y cónyuge o conviviente supérstite, el monto del haber se repartirá en partes iguales.
- b) En caso de concurrencia de padres del causante e hijos menores de veintiún (21) años de edad, la mitad del haber corresponderá a dichos ascendientes y la otra mitad; por partes iguales, a los hijos menores.
- c) Si concurren el cónyuge o conviviente supérstite e hijos menores de veintiún (21) años de edad, la mitad del haber corresponderá al cónyuge o conviviente y la otra mitad; por partes iguales, a los hijos menores.
- d) Si hubiere concurrencia de padres, cónyuge o conviviente supérstite e hijos menores de veintiún (21) años de edad, corresponderá un tercio del haber pensionario al padre y/o madre del causante, un tercio al cónyuge o conviviente y el otro tercio, por partes iguales, a los hijos menores.

En caso de concurrencia de derechohabientes, si uno de éstos falleciere o perdiere el derecho de pensión, su parte accederá a la de los otros beneficiarios. La pensión en ningún caso genera, a su vez, derecho a pensión.

Artículo 5 : El monto del beneficio creado por esta ley será equivalente al cien (100) por ciento del sueldo básico de la jerarquía de teniente primero del Ejército Argentino, para aquellos casos en que el beneficiario sea soldado conscripto ex combatiente o civil y del setenta y cinco (75) por ciento del monto mencionado cuando los beneficiarios sean los comprendidos en el artículo 3 de la presente ley.

Artículo 6 : La pensión será otorgada por el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires. Dicho beneficio comenzará a devengarse a partir del primer día del mes siguiente en que se dicte el respectivo acto administrativo, siendo el mismo retroactivo a la fecha de presentación de la solicitud hasta un máximo de dos (2) años.

Artículo 7 : Cuando el beneficiario se encontrare física o psíquicamente incapacitado o existiera cualquier impedimento insalvable para hacer efectiva la pensión, la reglamentación determinará la forma y condiciones para la designación de un apoderado, el cuál actuará en su nombre y representación.

Artículo 8 : El pago de la pensión caducará automáticamente cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Fallecimiento del titular, que lo sea por los requisitos establecidos en el artículo 2 de la presente, a partir del mes inmediatamente posterior al deceso.
- b) Renuncia del titular, que lo sea por los requisitos establecidos en el artículo 2 de la presente, a partir del último pago efectuado.
- c) Por los requisitos y disposiciones de los artículos 3 y 4 de la presente, a partir del mes siguiente en el que el cónyuge o conviviente supérstite contrajeran nuevas nupcias.
- d) Cuando la pensión es percibida por intermedio de un apoderado y no se presentare semestralmente un certificado de supervivencia de su poderdante.

Artículo 9 : Los beneficiarios de esta ley gozarán de las mismas coberturas que otorga el Instituto de Obra Médica Asistencial (I.O.M.A.) a todos los pensionados del Instituto de Previsión Social, a partir del primer día del mes siguiente al otorgamiento de la pensión, debiendo practicarse a tal efecto los mismos descuentos que se realizan al resto de los pensionados de dicho instituto sobre los haberes que perciben.

Artículo 10 : Las pensiones otorgadas serán inembargables, no podrán ser cedidas ni transmitidas total o parcialmente y no podrán ser comprometidas por ningún tipo de acto jurídico.

Artículo 11 : El beneficio creado por intermedio de la presente ley, se denominará Pensión Social Islas Malvinas debiendo consignarse en esta forma en solicitudes, recibos y credenciales.

Artículo 12 : El órgano de aplicación de la presente ley será el que establezca el Poder Ejecutivo.

Artículo 13 : El beneficio creado por la presente será compatible con el desempeño de cualquier actividad remunerada, jubilación o pensión nacional, provincial o municipal sin limitación alguna.

Artículo 14 : Las bonificaciones salariales otorgadas por el Estado Provincial o las Municipalidades, en virtud de la calidad de ex combatientes o civil cumpliendo funciones en el conflicto por las Islas Malvinas, no serán compatibles con el beneficio que otorga esta ley. Quien gozara al momento de la vigencia de la presente de alguno de aquellos beneficios

salariales, deberá optar por dicha bonificación o por la Pensión Social Islas Malvinas. A tal fin deberá renunciar al beneficio que no considere conveniente.

Artículo 15 : Los beneficios que otorga esta ley serán atendidos con los siguientes recursos:

- a) De rentas generales.
- b) Con los recursos que se destinen por leyes especiales.
- c) Con las donaciones o legados que se realicen a favor del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser afectados a la presente ley.

Artículo 16 : El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su sanción.

Artículo 17 : Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 18 : Comuníquese, etc.

Ley 12.317/99 de la Prov. de Bs. As. - Modificación ley 12.006/97

Sanción : 16 de marzo de 1999

Promulgación : 17 de agosto de 1999

Publicación : B.O.25/8/99

Artículo 1 : Sustituyéanse los artículos 3 y 5 de la ley 12.006, creación del beneficio Pensión Social Islas Malvinas, por los siguientes:

Artículo 3 : Cuando se tratare de ex soldados conscriptos combatientes o civiles fallecidos, tendrán derecho al beneficio los derechohabientes, entendiéndose por tales:

- a) Padre o madre del causante.
- b) Cónyuge o conviviente que hubiese vivido públicamente en aparente matrimonio durante un mínimo de dos (2) años anteriores a su fallecimiento.
- c) Hijos hasta los veintiún (21) años.

Artículo 5 : El monto del beneficio creado por esta ley será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración mensual, integrada por rubros sueldos y regas que percibe el grado de cabo del Ejército Argentino, para aquellos casos en que el beneficiario sea soldado conscripto ex combatiente o civil y del setenta y cinco por ciento (75%) del monto mencionado cuando los beneficiarios sean los comprendidos en el artículo 3 de la presente ley.

Artículo 2 : Incorpórase como artículo 5 bis, el siguiente:

Artículo 5 bis : Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar en hasta un cincuenta por ciento (50%) el monto del beneficio establecido en el artículo 5 a todo aquel beneficiario que acredite incapacidad laboral, de acuerdo a los requisitos que la reglamentación establezca.

Artículo 3 : Comuníquese, etc.

Ley 12.401/00 de la Prov. de Bs. As. - Modificación ley 12.006/97

Sanción : 30 de diciembre de 1999
Promulgación : 14 de enero de 2000
Publicación : B.O.24 al 31/1/00

Artículo 1 : Derógase el artículo 14 de la ley 12.006, texto según ley 12.317.

Artículo 2 : La abrogación dispuesta en el artículo precedente tiene efectos desde la vigencia de la ley 12.006.

Artículo 3 : Déjanse sin efecto las renunciaciones u opciones que los beneficiarios hubieren realizado con motivo de la vigencia de la norma derogada por el artículo 1 de la presente ley.

Artículo 4 : Invítase a los municipios a adherir a lo dispuesto por el artículo anterior.

Artículo 5 : Comuníquese, etc.

Ley 13.324/05 de la Prov. de Bs. As. - Modificación ley 12.006/97

Sanción : 21 de octubre de 2004
Promulgación : 21 de abril de 2005
Publicación : B.O.10/5/05

Artículo 1 : Sustitúyense los artículos 1, 2, 5, 5 bis y 13 de la ley 12.006 y sus modificatorias por los siguientes:

Artículo 1 : Créase el beneficio de Pensión Social Islas Malvinas, con carácter mensual y vitalicia, para soldados conscriptos ex combatientes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) o aquéllos que hubieren entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S) y civiles que cumplieron funciones en los lugares donde se desarrollaron las mismas.

Gozarán de igual beneficio los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que se encuentren en las demás condiciones establecidas en el párrafo anterior, en situación de retiro o baja voluntaria, no gocen de haber de retiro alguno en virtud de las leyes que los rijan, y no haber sido condenados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o sancionados por actos de incumplimiento de sus deberes durante la Guerra de Malvinas, circunstancia que de ocurrir con posterioridad a la sanción de la presente, hará caducar el beneficio.

Artículo 2 : Para la obtención del beneficio establecido por la presente ley deberán acreditarse los siguientes requisitos:

- a) Tener domicilio real en la provincia de Buenos Aires, con anterioridad al 2 de abril de 1982, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la [ley provincial 10.428](#).
- b) Tener domicilio en la provincia de Buenos Aires al momento de la sanción de la presente ley.
- c) Para los ex soldados conscriptos combatientes de la Guerra del Atlántico Sur, acreditar tal condición, según lo prescripto por los artículos 1 y 2 del [decreto nacional 509/88](#)

reglamentario de la [ley 23.109](#).

d) Para los civiles, haber cumplido funciones en el Teatro de Operaciones Malvinas o en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, mediante la certificación expedida por el Ministerio de Defensa.

e) Para los oficiales o suboficiales de las Fuerzas Armadas o de Seguridad, acreditar mediante certificación expedida por el Ministerio de Defensa, los requerimientos establecidos en el artículo 1.

Artículo 5 : El monto del beneficio creado por esta ley será equivalente al cien (100) por ciento de la remuneración mensual, integrada por rubros "sueldos y regas" que percibe el grado de cabo del Ejército Argentino, para aquellos casos en que el beneficiario sea alguna de las personas comprendidas en el artículo 1 y del setenta y cinco (75) por ciento del monto mencionado cuando los beneficiarios sean los comprendidos en el artículo 3 de la presente ley.

Artículo 5 bis: Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar en hasta un cincuenta (50) por ciento, el monto del beneficio establecido en el artículo 5 a todo aquel beneficiario que acredite una incapacidad psicofísica que determine una disminución de su capacidad laboral, de acuerdo a los requisitos que establezca la reglamentación.

Artículo 13 : El beneficio creado por la presente será compatible con el desempeño de cualquier actividad remunerada, jubilación o pensión nacional, provincial o municipal sin limitación alguna, a excepción de beneficios equivalentes al de esta ley, que le hubiere sido otorgado a cualesquiera de las personas enunciadas en el artículo 1, por alguna otra provincia de la República o por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2 : Los beneficios establecidos para oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, regirán desde la vigencia de la presente ley.

Artículo 3 : Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4 : Comuníquese, etc.

Ley 13.563/06 de la Prov. de Bs. As. - Modificación ley 12.006/97

Sanción : 20 de septiembre de 2006

Promulgación : 13 de octubre de 2006

Publicación : B.O.26/10/06

Artículo 1 : Modifícase el artículo 5 de la ley 12.006 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5 : El monto del beneficio creado por esta ley será equivalente a tres (3) sueldos básicos de la categoría ingresantes del Agrupamiento Administrativo -clase 4-, o la que en el futuro la reemplace, de la escala salarial de la ley 10.430 (T.O. decreto 1.869/96) y sus modificatorias, con régimen de treinta (30) horas semanales de labor, para aquellos casos en que el beneficiario sea alguna de las personas comprendidas en el artículo 1 de la presente ley.

Los derechohabientes de los titulares de la Pensión Social Islas Malvinas mencionados en el

artículo 3 de la presente ley, tendrán derecho a percibir el cien (100) por ciento del beneficio del causante.

Artículo 2 : Incorpórase a la ley 12.006 y sus modificatorias como artículo 5 ter el siguiente:

Artículo 5 ter : Se fija con carácter permanente una bonificación extraordinaria para los beneficiarios de las pensiones, la que se abonará en dos (2) cuotas semestrales, cada una de ellas calculada sobre la base del cincuenta (50) por ciento de la mayor remuneración devengada dentro de los semestres que culminen en los meses de junio y diciembre de cada año.

Artículo 3 : Las disposiciones contenidas en la presente ley regirán a partir del 1 de enero de 2007, fecha a partir de la cual dejarán de tener vigencia las disposiciones emanadas del decreto 1.680/06.

Artículo 4 : Comuníquese, etc.

Cabe aclarar que el decreto de necesidad y urgencia 1.680/06 estableció una compensación especial mensual de pesos ciento doce con cincuenta centavos (\$ 112,50) a partir del 01/07/06.

Ley 13.763/07 de la Prov. de Bs. As. - Retroactivo de la pensión para ex soldados que participaron en acciones bélicas entre el 2/4/82 y el 14/6/82

Sanción : 14 de noviembre de 2007

Promulgación : 3 de diciembre de 2007

Publicación : B.O.19/12/07

Artículo 1 : Reconócese a la Compensación por Inestabilidad de Residencia creada por el decreto P.E.N. 2.000/91 y su modificatorio y al Adicional previsto por el decreto P.E.N. 628/92 como parte integrante de la remuneración computable a los fines de liquidar, a los soldados conscriptos ex combatientes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) o aquéllos que hubieren entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S) y a los civiles que cumplieron funciones en los lugares donde se desarrollaron las mismas, el Beneficio de Pensión Social Islas Malvinas creado por [ley 12.006](#), desde su otorgamiento. En los casos que corresponda, tendrán derecho a percibir los montos adeudados los derechohabientes de los ex soldados conscriptos o civiles fallecidos, de conformidad con lo previsto en la [ley 12.006](#) y modificatorias, con las pautas que a tal fin determine el Instituto de Previsión Social, en su carácter de autoridad de aplicación de la [ley 12.006](#).

Artículo 2 : Las diferencias que correspondan liquidarse como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1 lo serán, retroactivamente, desde la fecha en que se hubiera dado de alta el Beneficio de Pensión Social Islas Malvinas y hasta la aplicación del decreto P.E.N. 1.490/02.

Artículo 3 : A los efectos de la percepción de tales diferencias, los beneficiarios indicados el artículo 1 de la presente ley deberán, previamente, desistir de todo reclamo judicial y/o administrativo entablado o a entablarse en relación a los decretos P.E.N. 2.000/91 y 628/92, relativos al reconocimiento formalizado por la presente ley, de acuerdo a como lo determine el Instituto de Previsión Social.

Artículo 4 : El Instituto de Previsión Social determinará el monto correspondiente a las diferencias que se reconocen en la presente ley, por el período de tiempo que corresponda a cada beneficiario, de acuerdo al siguiente cálculo:

1. - Se tendrá en cuenta el ciento por ciento (100%) de la remuneración mensual, integrada por los rubros sueldo y regas, que percibía el grado de cabo del Ejército Argentino, -incluyendo como remunerativas las bonificaciones dispuestas por los decretos P.E.N. 2.000/91 y 628/92- y se deducirá lo abonado en concepto de pensión.
2. - La diferencia indicada en el punto anterior reflejará un coeficiente mensual, equivalente a la división de la citada diferencia por el haber mínimo vigente de las prestaciones a cargo del Régimen Previsional Público Nacional en cada mes del período a que hace referencia el artículo 2.
3. - El haber mínimo de las prestaciones a cargo del Régimen Previsional Público Nacional vigente a la fecha de sanción de la presente ley será multiplicado por el coeficiente citado en el punto anterior y la suma de los montos mensuales que de esta forma se determinen constituirán la deuda que se reconoce por la presente ley.

Artículo 5 : La deuda calculada según lo dispuesto en el artículo anterior será cancelada de la siguiente forma:

1. - Un diez (10) por ciento del importe liquidado a cada beneficiario, en efectivo, neto de los aportes que correspondan.

2. - El noventa (90) por ciento restante, neto de los aportes que correspondan, mediante la acreditación del título de deuda pública cuya emisión autoriza el artículo 7 de la presente.

Artículo 6 : El Instituto de Previsión Social tendrá a su cargo el cálculo y la liquidación de la deuda reconocida por la presente ley, así como el pago de los montos a ser cancelados en efectivo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior.

El Instituto de Previsión Social también tendrá a su cargo el dictado de las normas complementarias, reglamentarias y/o aclaratorias que fueren necesarias para implementar lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 7 : Autorízase al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Economía, a emitir un título público provincial, de conformidad con los términos y condiciones que más abajo se explicitan:

- Denominación: "Bonos de Cancelación de Deuda con Ex Soldados Conscriptos Combatientes de Malvinas ley... "
- Fecha de emisión: 15 de septiembre de 2007.
- Vencimiento: 15 de marzo de 2014.
- Moneda: pesos.
- Amortización: se efectuará en setenta y dos (72) cuotas mensuales, iguales y consecutivas equivalentes, las setenta (70) primeras al uno coma treinta y cinco por ciento (1,35%) y las dos (2) últimas al dos coma setenta y cinco por ciento (2,75%) del monto emitido y ajustado de acuerdo a lo previsto en el apartado siguiente, más los intereses capitalizados hasta el 15 de marzo de 2008. La primera cuota vencerá el 15 de abril de 2008.
- Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER): El saldo de capital de los bonos será ajustado conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el artículo 4 del decreto P.E.N. 214/02, a partir de la fecha de emisión.
- Intereses: Devengarán intereses sobre saldos ajustados a partir de la fecha de emisión, con una tasa del dos por ciento (2%) anual. Los intereses se capitalizarán mensualmente hasta el 15 de marzo de 2008 y se pagarán conjuntamente con las cuotas de amortización. Se calcularán hasta el día del vencimiento de cada servicio, tomándose como base del cálculo meses de treinta (30) días divididos por un año de trescientos sesenta (360) días.
- Titularidad y negociación: Los bonos serán escriturales, libremente transmisibles y deberán cotizar en bolsas y mercados de valores del país.

Artículo 8 : Autorízase al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Economía, a aprobar y/o suscribir y/o gestionar los documentos de difusión, registro, cotización y negociación, en relación con el título público cuya emisión se autoriza en el artículo anterior, necesarios para la cotización y negociación de los mismos ante las Bolsas de Comercio y los Mercados de Valores que correspondan, incluyendo las presentaciones requeridas por los organismos pertinentes a los efectos de que los bonos coticen en algún mercado bursátil nacional y/o sean negociados en algún mercado extra bursátil nacional, las demás medidas que sean necesarias a los fines de obtener las cotizaciones y autorizaciones de negociación antes mencionadas y para mantenerlas en plena vigencia mientras los bonos estén en circulación.

Artículo 9 : Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a los fines de la presente ley.

Artículo 10 : Comuníquese, etc.

Ley 11.162/91 de la Prov. de Bs. As. - Exención del impuesto inmobiliario para quienes han participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2/4/82 y el 14/6/82

Sanción : 24 de octubre de 1991
Promulgación : 12 de noviembre de 1991
Publicación : B.O.18/12/91

Artículo 1 : Incorpórase como inc. t) del artículo 112 de la ley 10.397 y sus modificatorias - 10.472, 10.592, 10.597, 10.731, 10.742, 10.766, 10.857, 10.890, 10.928, 10.997-, Código Fiscal, el siguiente:

Artículo 112 : Están exentos de este impuesto:

t) Los titulares de dominio, o sus derechohabientes, que hubieran participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, por la recuperación de la soberanía de las Islas Malvinas Argentinas, que sean propietarios de vivienda única y destinada a uso familiar.

Artículo 2 : El Poder Ejecutivo reglamentará la presente, a través del Ministerio de Economía, dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 3 : Comuníquese, etc.

Cabe aclarar que el artículo 112 de la ley 10.397 determina las exenciones al impuesto inmobiliario establecido en el artículo 105 de esa ley.

Asimismo, en el texto ordenado de la ley 10.397 del año 1999 (Cf. resolución 173/99 del Ministerio de Economía), el inciso t) de dicho artículo 112 se transformó en el inciso r) del artículo 137; mientras que en el texto ordenado de la ley 10.397 del año 2004 (Cf. resolución 120/04 del Ministerio de Economía), se transformó en el inciso r) del artículo 151.

Por otro lado, a continuación se presentan las leyes complementarias que se dictaron luego del año 2004:

Ley 13.297/05 de la Prov. de Bs. As. - Ley impositiva del ejercicio fiscal 2005

Sanción : 29 de diciembre de 2004
Promulgación : 17 de enero de 2005
Publicación : B.O.26/1/05

Por tratarse de una norma muy extensa, que fija la percepción de numerosos impuestos, sólo se reproducirá el artículo relacionado con los veteranos de Malvinas.

Artículo 8 : A los efectos de la aplicación del artículo 151 inciso r) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-, considéranse inmuebles destinados a uso familiar aquellos cuya valuación fiscal no supere los sesenta mil pesos (\$ 60.000).

Ley 13.404/05 de la Prov. de Bs. As. - Ley impositiva del ejercicio fiscal 2006

Sanción : 27 de diciembre de 2005

Promulgación : 28 de diciembre de 2005

Publicación : B.O.30/12/05

Por tratarse de una norma muy extensa, que fija la percepción de numerosos impuestos, sólo se reproducirán los dos artículos relacionados con los veteranos de Malvinas.

Artículo 8 : A los efectos de la aplicación del artículo 151 inciso r) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-, considéranse inmuebles destinados a uso familiar aquellos cuya valuación fiscal no supere los sesenta mil pesos (\$ 60.000).

El límite de valuación establecido en el párrafo anterior no será aplicable cuando quienes hayan participado de las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 fueran ex soldados conscriptos y civiles.

Artículo 52 : Modifícase el Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)- de la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el inciso r) del artículo 151, por el siguiente:

r) Los titulares de dominio, o sus derecho-habientes, que hubieran participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, por la recuperación de la soberanía de las Islas Malvinas Argentinas, que sean propietarios de vivienda única y destinada a uso familiar. No podrán acceder a la exención o mantenerla quienes hubiesen sido condenados por delitos de lesa humanidad.

Ley 13.450/06 de la Prov. de Bs. As. - Modificación del Código Fiscal

Sanción : 22 de febrero de 2006

Promulgación : 14 de marzo de 2006

Publicación : B.O.17/3/06

Por tratarse de una norma extensa, que modifica varios impuestos, sólo se reproducirá el artículo relacionado con los veteranos de Malvinas.

Artículo 5 : Modifícase el Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias-, de la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el inciso r) del artículo 151, por el siguiente:

r) Los titulares de dominio que hubieran participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 por la recuperación de la soberanía de las Islas Malvinas Argentinas, o su derecho-habiente beneficiario de la pensión de guerra prevista en la [ley 23.848](#), que sean propietarios, poseedores o usufructuarios de esa única vivienda, la misma se encuentre destinada a uso familiar y la valuación fiscal no supere el monto que establezca la ley impositiva.

El límite de valuación fiscal referido en el párrafo anterior no será aplicable cuando quienes hayan participado de dichas acciones bélicas fueran ex soldados conscriptos y civiles. No podrán acceder a la exención prevista en este inciso o mantenerla quienes hubiesen sido condenados por delitos de lesa humanidad.

Ley 13.613/06 de la Prov. de Bs. As. - Ley impositiva del ejercicio fiscal 2007

Sanción : 28 de diciembre de 2006
Promulgación : 28 de diciembre de 2006
Publicación : B.O.29/12/06

Por tratarse de una norma muy extensa, que fija la percepción de numerosos impuestos, sólo se reproducirá el artículo relacionado con los veteranos de Malvinas.

Artículo 9 : A los efectos de la aplicación del artículo 151 inciso r) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias-, se considerarán inmuebles destinados a uso familiar aquellos cuya valuación fiscal no supere los ochenta mil pesos (\$ 80.000).
El límite de valuación establecido en el párrafo anterior no será aplicable cuando quienes hayan participado de las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 fueran ex soldados conscriptos y civiles.

Ley 13.787/07 de la Prov. de Bs. As. - Ley impositiva del ejercicio fiscal 2008

Sanción : 27 de diciembre de 2007
Promulgación : 28 de diciembre de 2007
Publicación : B.O.31/12/07

Por tratarse de una norma muy extensa, que fija la percepción de numerosos impuestos, sólo se reproducirán los dos artículos relacionados con los veteranos de Malvinas.

Artículo 9 : A los efectos de la aplicación del artículo 151 inciso r) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias-, se considerarán inmuebles destinados a uso familiar aquellos cuya valuación fiscal no supere los ochenta mil pesos (\$ 80.000).
El límite de valuación establecido en el párrafo anterior no será aplicable cuando quienes hayan participado de las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 fueran ex soldados conscriptos y civiles.

Artículo 45 : Condonar la deuda por impuesto inmobiliario vencida con anterioridad al 1/1/2006, de ex soldados conscriptos y civiles que hubieran participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, por la recuperación de la soberanía de las Islas Malvinas Argentinas, o sus derechohabientes beneficiarios de la pensión de guerra previstas en la [ley 23.848](#).
La medida dispuesta en el párrafo anterior se aplicará, exclusivamente, a la deuda por impuesto inmobiliario correspondiente al inmueble que resulte alcanzado por la exención prevista en el inciso r) del artículo 151 del Código Fiscal -Ley 10.397 (Texto ordenado 2004 y modificatorias) en la redacción dada por ley 13.450. En el supuesto de obligaciones incluidas

en regímenes de regularización, la condonación comprende a los importes que no hubieran sido abonados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Decreto 4.524/90 de la Prov. de Bs. As. - Subsidio mensual para ex combatientes que trabajen en la Administración Pública Provincial

Sanción : 21 de noviembre de 1990

Publicación : B.O.31/12/90

Artículo 1 : Establécese a partir del 1 de noviembre de 1990, para el personal de la Administración Pública Provincial, que acredite la calidad de ex combatientes que hayan actuado en las acciones bélicas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, por la recuperación de las Islas Malvinas; un subsidio mensual equivalente al ochenta por ciento (80%) del sueldo básico de la categoría 1 -ingresante- de la ley 10.430 con un régimen horario de 30 horas semanales de labor.

Artículo 2 : Déjase establecido, que el subsidio determinado en el artículo anterior no servirá como base de cálculo para cualquier otro adicional o bonificación y no estará sujeto a los descuentos previsionales ni asistenciales.

Artículo 3 : Autorízase a las direcciones de administración u oficinas que hagan sus veces a imputar el gasto que demande el cumplimiento del presente a las partidas específicas del presupuesto.

Artículo 4 : Comuníquese, etc.

Decreto 3.526/91 de la Prov. de Bs. As. - Subsidio mensual a partir del 1/8/91 para ex combatientes que trabajen en la Administración Pública Provincial

Sanción : 22 de octubre de 1991

Publicación : B.O.12/11/91

Artículo 1 : Establécese a partir del 1 de agosto de 1991, para el personal de la Administración Pública Provincial, que acredite la calidad de ex combatiente que haya actuado en las acciones bélicas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, por la recuperación de las Islas Malvinas, un subsidio mensual equivalente al ciento ochenta por ciento (180%) del sueldo básico de la categoría 1 -ingresante- de la ley 10.430 con un régimen horario de 30 horas semanales de labor.

Artículo 2 : Déjase establecido que el subsidio determinado en el artículo anterior no servirá como base de cálculo para cualquier otro adicional o bonificación y no estará sujeto a los descuentos previsionales ni asistenciales.

Artículo 3 : Autorízase a las direcciones de administración u oficinas que hagan sus veces a imputar el gasto que demande el cumplimiento del presente, a las partidas específicas del presupuesto.

Artículo 4 : Comuníquese, etc.

Ley 11.221/92 de la Prov. de Bs. As. - Subsidio mensual para ex combatientes que trabajen en el Poder Judicial Provincial

Sanción : 2 de abril de 1992

Promulgación parcial : 28 de abril de 1992 - Decreto 990 (*Obs. art. 3*)

Publicación : B.O.7/5/92

Artículo 1 : Establécese para el personal del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, que acredite haber participado en calidad de combatientes en las acciones bélicas desarrolladas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur por la recuperación de las Islas Malvinas, un subsidio mensual equivalente al ochenta por ciento (80%) del sueldo básico nominal de la categoría ayudante 2 -Inicial-.

Artículo 2 : El subsidio otorgado no servirá como base de cálculo para cualquier otro adicional o bonificación y no estará sujeto a los descuentos previsionales ni asistenciales.

Artículo 3 : El gasto que demande el cumplimiento de la presente, se atenderá con las partidas específicas del presupuesto correspondiente al Poder Ejecutivo.

Artículo 4 : Comuníquese, etc.

Ley 11.294/92 de la Prov. de Bs. As. - Modificación ley 11.221/92

Sanción : 6 de agosto de 1992

Promulgación : 27 de agosto de 1992

Publicación : B.O.09/9/92

Artículo 1 : Modifícase el artículo 3 de la ley 11.221, por el siguiente:

Artículo 3 : El gasto que demande el cumplimiento de la presente, se atenderá con las partidas específicas del presupuesto correspondiente al Poder Judicial.

Artículo 2 : Comuníquese, etc.

Ley 11.885/96 de la Prov. de Bs. As. - Modificación ley 11.221/92

Sanción : 14 de noviembre de 1996

Promulgación : 16 de diciembre de 1996

Publicación : B.O.27 y 30/12/96

Artículo 1 : Modifícase el artículo 1 de la ley 11.221, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1 : Establécese para el personal del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, que acredite haber participado en calidad de combatientes en las acciones bélicas desarrolladas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, por la recuperación de las Islas

Malvinas, un subsidio mensual equivalente al ciento ochenta (180) por ciento del sueldo básico nominal de la categoría ayudante 2 -Inicial-.

Artículo 2 : Las previsiones de la presente ley serán retroactivas al 1 de enero de 1996.

Artículo 3 : Comuníquese, etc.

Ley 13.349/05 de la Prov. de Bs. As. - Modificación ley 11.221/92

Sanción : 18 de mayo de 2005

Promulgación : 21 de junio de 2005

Publicación : B.O.07/7/05

Artículo 1 : Modifícase el artículo 1 de la ley 11.221, texto según ley 11.885, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1 : Establécese para el personal del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, que acredite haber participado en calidad de combatiente en las acciones bélicas desarrolladas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, por la recuperación de las Islas Malvinas, un subsidio mensual equivalente al ciento ochenta (180) por ciento del sueldo básico nominal de la categoría de nivel 5 -auxiliar 6º- inicial.

Artículo 2 : Comuníquese, etc.

Ley 13.659/07 de la Prov. de Bs. As. - Modificación ley 11.221/92

Sanción : 21 de marzo de 2007

Promulgación : 13 de abril de 2007

Publicación : B.O.26/4/07

Artículo 1 : Agrégase como último párrafo del artículo 1 de la ley 11.221, texto según ley 13.349, la siguiente redacción:

Artículo 1 : Establézcase un subsidio mensual para el personal de la Administración Pública Provincial, planta permanente, temporaria o de cualquier naturaleza, dependiente del Poder Ejecutivo, sea que pertenezcan a organismos de la administración central o descentralizada, autónomos, autárquicos, de la Constitución, del Banco de la Provincia de Buenos Aires, de empresas públicas, aun cuando sus estatutos, cartas orgánicas o leyes especiales, requieran una inclusión especial para su aplicación y personal del Poder Legislativo, que acrediten la calidad de ex soldados conscriptos de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que hayan actuado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) o aquellos que hubieren entrado en efectivas acciones bélicas de combate dentro del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.) y civiles que cumplieran funciones en las mismas, que será equivalente al ciento ochenta por ciento (180) del sueldo básico nominal de la categoría de nivel 5 -auxiliar, 6º -inicial, o la que la reemplace, de los agentes del Poder Judicial.

Artículo 2 : Modifícase el artículo 3 de la ley 11.221, texto según ley 11.294, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3 : El gasto que demande el cumplimiento de la presente en los Poderes del Estado provincial se atenderán con las partidas específicas del presupuesto correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 3 : La disposiciones contenidas la presente ley regirán a partir del 1 de enero de 2007.

Artículo 4 : Comuníquese, etc.

Ley 12.875/02 de la Prov. de Bs. As. - Jubilación especial para soldados ex combatientes que trabajen en la Administración Pública Provincial

Sanción : 11 de febrero de 2002

Promulgación parcial : 30 de abril de 2002 - Decreto 1.029 (*Obs. art. 4*)

Publicación : B.O.22/5/02

Artículo 1 : Establécese para los soldados conscriptos ex combatientes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas o aquellos que hubieren entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.), y civiles que cumplieran funciones en los lugares donde se desarrollaron las mismas, y se desempeñen como personal de la Administración Pública Provincial dependiente del Poder Ejecutivo, comprendido en los regímenes de la leyes 10.430 y sus modificatorias, ley 10.328 y sus modificatorias, ley 10.384 y sus modificatorias, 10.471 y sus modificatorias 11.759, y de los Poderes Legislativo y Judicial, un régimen previsional especial.

Artículo 2 : Podrán optar por acogerse a los beneficios de la jubilación especial aquellos ex soldados conscriptos combatientes y civiles en las condiciones descriptas en el artículo anterior que revistan como agentes en la planta permanente, transitoria o temporaria, y contratados de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que acrediten los requisitos mínimos de cuarenta y cinco (45) años de edad y veinte (20) años de servicios.

Artículo 3 : El haber jubilatorio será equivalente al ochenta (80) por ciento de la mejor remuneración e incluirá el goce del cien (100) por ciento de los subsidios mensuales establecidos por las leyes 11.221 y 11.885, decreto 3.526/91, decreto 171/88 H.C.S. y decreto 3.723/94 H.C.D. y sus modificaciones respectivas, así como también aquellos fijados por ordenanzas o decretos municipales.

Artículo 4 : El beneficiario tendrá el derecho de optar a los fines de la determinación de su haber previsional, por la mejor remuneración que hubiere percibido cumpliendo en el cargo respectivo un período mínimo de treinta y seis (36) meses consecutivos o sesenta (60) alternados, conforme lo establecido por el artículo 41 del decreto-ley 9.650/80.

Artículo 5 : La prestación jubilatoria no será incompatible con el goce de la Pensión Social Islas Malvinas, beneficio provincial establecido por [ley 12.006](#) y la Pensión Vitalicia Nacional, conforme [ley 23.848](#), ni obstará el goce de futuros beneficios.

Artículo 6 : Los agentes dependientes de los municipios comprendidos en el régimen de la ley 11.757, podrán optar por acogerse a los beneficios de esta modalidad de jubilación, siempre que medie ordenanza previa de adhesión y cumplan con las condiciones exigidas por esta ley.

Artículo 7 : También tendrán derecho a la jubilación especial quienes pertenezcan a los ámbitos de Policía y Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, siempre que reúnan la calidad de ex combatiente de acuerdo a lo pautado en el artículo 1 y cumplan los requisitos de edad y años de servicios pautados.

Artículo 8 : El pago de aportes y contribuciones continuará dentro de la modalidad habitual hasta completar los treinta (30) años de servicios, en todos los casos previstos por esta ley.

Artículo 9 : Aquellos ex soldados conscriptos que cumplan con las condiciones y requisitos exigidos por los artículos 1 y 2 y se hubieren jubilado por incapacidad con anterioridad a la sanción de la presente, como asimismo los que hicieren con posterioridad, serán beneficiados por esta nueva norma, en lo que a la determinación y goce del haber jubilatorio corresponde, desde la publicación de la presente.

Artículo 10 : Será de aplicación el decreto-ley 9.650/80 para aquello no contemplado expresamente en la presente ley.

Artículo 11 : Comuníquese, etc.

Ley 13.533/06 de la Prov. de Bs. As. - Modificación ley 12.875/02

Sanción : 6 de septiembre de 2006

Promulgación : 26 de septiembre de 2006

Publicación : B.O.24/10/06

Artículo 1 : Modifíquese el artículo 1 de la ley 12.875, incorporando como último párrafo el siguiente texto:

"Estarán además comprendidos en el régimen de la presente ley, los agentes del Banco de la Provincia de Buenos Aires, afiliados a la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, creada por ley 3.837/25, que reúnan las condiciones establecidas en el presente."

Artículo 2 : Modifíquese el artículo 3 de la ley 12.875, incorporando como último párrafo el siguiente texto:

" Para el caso de los agentes del Banco de la Provincia de Buenos Aires, afiliados a la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires el haber jubilatorio se determinará de acuerdo a lo establecido para las distintas situaciones por la ley 11.761 y modificatorias."

Artículo 3 : Modifíquese el artículo 10 de la ley 12.875, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10 : Será de aplicación el decreto-ley 9.650/80 y modificatorias y/o la ley 13.236 y modificatorias y/o la ley 13.364 y modificatorias o complementarias según corresponda, para aquello no contemplado expresamente en la presente ley.

Resultará asimismo autoridad de aplicación de la presente ley, el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, o la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, según sea la obligatoriedad de afiliación de los agentes alcanzados por esta ley a dichas jurisdicciones.

Artículo 4 : Comuníquese, etc.

Ley 13.559/06 de la Prov. de Bs. As. - Cobertura de vacantes para familiares de soldados ex combatientes que trabajen en la Administración Pública Provincial

Sanción : 20 de septiembre de 2006

Promulgación parcial : 10 de octubre de 2006 - Decreto 2.639 (*Obs. fin art. 2*)

Publicación : B.O.24/10/06

Artículo 1 : Establécese para el personal de la Administración Pública Provincial dependiente del Poder Ejecutivo, y para los agentes que prestan servicios en el Poder Legislativo y Poder Judicial, que acrediten la calidad de ex soldados conscriptos de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que hayan actuado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) o aquellos que hubieran entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones Atlántico Sur (T.O.A.S.), que una vez acogidos al beneficio previsional, producida la vacante, ésta sea cubierta por un familiar directo y de idéntica forma se procederá en caso de fallecer mientras se halla en actividad.

Artículo 2 : El beneficio dispuesto en el artículo anterior, se concederá al aspirante siempre que cumpla con los requisitos de admisibilidad, exigidos para el ingreso de acuerdo a lo establecido por cada una de las normas estatutarias. *En caso que el aspirante no los reúna, el Estado Provincial por medio de la cartera respectiva procederá a instruirlo hasta alcanzar el requisito exigido.*

Artículo 3 : Se invita a los municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente norma a los efectos de implementarla en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 4 : Comuníquese, etc.